

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 680014003003-2022-00142-00
ACCIONANTE: JERSSON ANDRÉS MARTÍNEZ PÁEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.711.500 de Bucaramanga Correo Electrónico: j.a.martinez@trienergy.com jamartinez.110991@gmail.com
ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co arlcolpatria@axacolpatria.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

Jersson Andrés Martínez Páez, pide tutela de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues alude que presentó derecho de petición a la ARL Axa Colpatria, sin embargo, considera que dicha entidad no respondió de forma clara, y de fondo su petición, toda vez que, a su parecer, emitió una respuesta “ambigua e incompleta”. Seguidamente, solicita que se le ordene a la entidad accionada emitir una respuesta clara, completa, específica y de fondo al derecho de petición elevado.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de la tutela, en contra de la ARL Axa Colpatria, a quien se le corrió traslado para que se pronunciara sobre los hechos expuestos en la demanda de tutela. Asimismo, se realizó un requerimiento a la parte accionante, frente a la constancia de envío y recepción, por parte de la entidad accionada del escrito de petición de fecha 28 de enero de 2022.

3.2. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que el día 18 de marzo de 2022 procedieron nuevamente a brindar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, por lo que consideran que no han vulnerado los derechos fundamentales del mismo, en virtud a que operó el fenómeno de “la sustracción de materia e inexistencia del objeto jurídico susceptible de protección”, motivo por el cual, solicitan que se declare improcedente la presente acción constitucional.

3.3. La Oficial Mayor de este Estrado Judicial, se comunicó con el accionante, quien manifestó que efectivamente la accionada había ejercido contestación de fondo a su petición, notificándolo en debida forma de la respuesta, luego aduce que aunque no estaba de acuerdo con el contenido de la misma, consideraba que se encontraban superados los hechos por los cuales se impetró la presente acción de tutela.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 680014003003-2022-00142-00
ACCIONANTE: JERSSON ANDRÉS MARTÍNEZ PÁEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.711.500 de Bucaramanga Correo Electrónico: j.a.martinez@trienergy.com jamartinez.110991@gmail.com
ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co arlcolpatria@axacolpatria.co

echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha superado la situación objeto de demanda?

4.3. Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹.

4.4. Caso concreto.

El señor Jersson Andrés Martínez Páez, acudió a la acción de tutela para que se ordenara a la accionada que respondiera de fondo una solicitud.

Se destaca que en el curso del trámite, la accionada dio cuenta que el 18 de marzo de 2022, remitió la respuesta para referirse de manera específica frente a cada punto de la petición. Para respaldar su afirmación, adjuntó copia de la comunicación dirigida al actor, quien en efecto se enteró sobre el particular, tal y como lo expuso en comunicación telefónica.

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar se satisfizo la pretensión del accionante. En estos casos la Corte Constitucional ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto, carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno y “caería en el vacío”.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 680014003003-2022-00142-00
ACCIONANTE: JERSSON ANDRÉS MARTÍNEZ PÁEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.711.500 de Bucaramanga Correo Electrónico: j.a.martinez@trienergy.com jamartinez.110991@gmail.com
ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co arlcolpatria@axacolpatria.co

En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3.º) Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Negar por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por el señor Jersson Andrés Martínez Páez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Informar a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Danilo Alarcon Mendez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b35481b395cbf18e8a4ca03a93ab9a0d69e29710eaf784f45eb7280d51fecaf

Documento generado en 29/03/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>